

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0229/2023.

Parte actora: ********.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Omisión de emitir respuesta a la solicitud de póliza por defunción, fondo de ahorro y aguinaldo proporcionales.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis

Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia

Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente; con la asistencia del Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0229/2023, formado con motivo de la demanda promovida por ***********, contra el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, ************* presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de póliza por defunción, pago proporcional de fondo de ahorro y aguinaldo.

SEGUNDO. Admisión. En fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Por autos del dieciocho de abril y ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Audiencia. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II, y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit¹.

En ese sentido, toda vez que no existe causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, solicitaron a la Dirección General del Fondo de Pensiones, el pago de la póliza por defunción, pago proporcional del fondo de ahorro y aguinaldo de la finada **************, quien fue trabajadora pensionada del Gobierno del Estado de Nayarit, sin que a la fecha hayan obtenido alguna respuesta por escrito por parte de las enjuiciadas.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. Se reclama la omisión de radicar su petición de solicitud de póliza por defunción, pago

¹ "Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer un único concepto de impugnación, el cual se considera fundado para declarar la invalidez del acto impugnado.

Sin embargo, es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación planteados, únicamente se hará un extracto de los mismos para un mejor entendimiento de lo que aquí se resolverá, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala realizará el debido análisis de los motivos de inconformidad como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego





correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Expone medularmente que el acto impugnado trasgrede en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que versan sobre los derechos humanos de seguridad social y de petición, debido a que las autoridades demandadas no han dado una respuesta congruente y oportuna a su petición planteada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Lo cual crea un estado de incertidumbre jurídica para los accionantes, debido a que no tienen certeza sobre el otorgamiento de la póliza por defunción, pago proporcional del fondo de ahorro y aguinaldo siendo que han reunido los requisitos para tal efecto.

Le asiste la razón a los accionantes.

Resulta dable tener en cuenta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales², que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como los derechos de los beneficiarios que

¹ Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

² Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

fueron designados como tales por quien en vida fue trabajador pensionado. Puesto que, considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.





El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(…)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)"

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho a acceder a los beneficios de ley, en caso del fallecimiento de un trabajador pensionado o jubilado, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye el pago de la póliza de defunción a quien expresamente se haya designado como beneficiario, que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación de los derechos constitucionales antes descritos.

En nuestro Estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se establece en su artículo 3.¹.

Por su parte, los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen".

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de velar por los derechos de los trabajadores al servicio del estado, en materia de seguridad social, siendo uno de estos derechos, el pago de la póliza de defunción a favor de quien expresamente sea designado como beneficiario.

Es así, pues los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

"Articulo 44.- Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.

¹ Artículo 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.



Artículo 45.- Los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que les corresponda a los que en su caso reciban los trabajadores en activo."

De lo antes transcrito se advierte, que al momento del deceso de un pensionado o jubilado bajo las prestaciones de dicha ley, quienes se designen expresamente como beneficiarios, tienen el derecho a recibir el pago de la póliza de defunción que pagará a su favor el Fondo de Pensiones con un importe de cuarenta meses de salario a partir del quinto año de servicio, siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones.

En el caso que nos ocupa, los promoventes acreditaron plenamente ser los beneficiarios del derecho al pago de la póliza por defunción de **********, como trabajadora del gobierno del estado de Nayarit, con la copia certificada de la disposición testamentaria de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, que obra a foja nueve de los autos.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, acredita plenamente que los accionantes son beneficiarios de la finada trabajador, y que se colman las exigencias previstas por el artículo 44 de la Ley de Pensiones.

Por lo que, si las autoridades demandadas han sido omisas en proveer lo conducente respecto a la petición presentada por la parte actora el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, resulta fundada la impugnación en el sentido de que la omisión de las autoridades viola su derecho de petición.

desapercibido Finalmente. no pasa por esta Sala manifestaciones que emitieron las enjuiciadas en sus escritos de contestación, en primer término el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, adujo que la petición planteada fue dirigida a la diversa demandada Dirección General del Fondo de Pensiones, razón por la cual es quien tiene la obligación de emitir un acuerdo respecto a la solicitud y hacerlo del conocimiento del peticionario; por lo que, al no existir una petición realizada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, éste no tiene la calidad de autoridad demandada en el presente juicio, por lo que debe sobreseerse el mismo por lo que ve a su autoría.

Por otra parte, el Director General del Fondo de Pensiones, manifestó en su escrito de contestación que no le reviste el carácter de autoridad demandada, pues es al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a quien le corresponde conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones, pensiones o prestaciones en término de la ley en materia de pensiones.

Sin embargo, no les asiste la razón a las enjuiciadas.



Los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado^{1,} que textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

- I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;
- II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;
- III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;
- IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;
- V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;
- VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;
- VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;
- VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;
- IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.
- X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y
- XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

¹ En adelante Ley de Pensiones, salvo mención expresa.

- **Artículo 10**. El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;
- II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;
- III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;
- IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;
- V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;
- VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;
- VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;
- VIII.- Organizar y administrar al Fondo;
- IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;
- X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; y
- XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité".

Del primer dispositivo legal transcrito se advierte, que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la propia ley. Lo anterior, pone en relieve que toda determinación en la que se conceda, niegue, modifique, suspenda o revoque una pensión, debe ser emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es la autoridad competente para esos fines.



Mientras que el segundo de ellos, deduce las facultades del Director General del Fondo de Pensiones, entre las cuales se destaca su representación en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, ejecutar los acuerdos del Comité, así como informar a éste último sobre los asuntos que este le requiera, entre otras.

Siendo entonces, que existe una <u>intrínseca relación de los trabajos</u> competentes tanto del Director General como del Comité de Vigilancia del <u>Fondo de Pensiones</u>, pues ambos son figuras creadas para llevar a cabo la administración del ente en sí, se explica.

Tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento. Cuya administración estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General¹.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el Fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de la Ley de la materia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta y utilizando los formatos que para tales efectos se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen.

Siendo que, el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo, establece que para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar el expediente de pensiones y prestaciones correspondiente, el trabajador tendrá que presentar a la **Dirección del Fondo**, a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en dicha institución,

¹ Artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

la cual, se entregará acompañada de la documentación correspondiente según el tipo de pensión que se trate.

Siguiendo esa misma línea, el numeral 13 del citado Reglamento prevé las atribuciones del Director General del Fondo, entre las cuales se destacan las siguientes:

- 1. <u>Ejecutar los acuerdos que emita el Comité</u> realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.
- 2. Informar <u>veraz y oportunamente al Comité</u> de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.
- 3. <u>Formular</u> los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y <u>formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley</u>, previa autorización del Comité.

De ahí que, es un deber del Director del Fondo ser receptor de las solicitudes iniciales de los tramites de obtención de pensiones, prestaciones o beneficios que otorga la ley de la materia; no obstante, también es un deber dar cuenta de ello al Comité de Vigilancia, para que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la viabilidad o no de otorgar tal prestación.

Pues, en lo que ve a las atribuciones conferidas al Comité de Vigilancia, estas se encuentran previstas en el artículo 12 del Reglamento en cita, y que al presente asunto, deviene necesario señalar:

I-III. [...]

IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia.



V- IX. [...]

X. <u>Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.</u>

Como puede observarse, conceder, modificar o revocar una pensión y/o jubilación, es una atribución encomendada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, misma que es reproducida de la que ya se contiene en la fracción IV, del numeral 8 de la Ley de Pensiones.

En ese sentido, y atendiendo a la naturaleza propia del Fondo de Pensiones, que es garantizar el cumplimiento de los derechos, a saber el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado; esto incluye otorgar de manera eficiente el beneficio de una pensión y/o jubilación, que no puede ser restringida ni condicionada sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a una violación a los derechos de quien pueda ejercer tal beneficio, aunado a la privación de la pensionada, del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

En consecuencia, con independencia de las etapas administrativas correspondientes que de manera interna el Fondo de Pensiones, lleva a cabo para otorgar los beneficios y derechos que los trabajadores del gobierno del Estado tienen, esta Sala considera que tanto el Director General como el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen intervención directa en el proceso de respuesta a la petición que las accionantes llevaron a cabo el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno ante el Director General de dicho ente colegiado.

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que se cumplen los extremos legales para que las actoras accedan al pago de la **póliza por defunción, pago proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro** que reclaman en esta instancia.

En consecuencia, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina la invalidez de la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, para los efectos siguientes:

- Las autoridades Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el ámbito de sus competencias deberán pagar a favor de la parte actora la póliza de defunción y la parte proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro que en su caso corresponda, prestaciones que tienen derecho a recibir por ser beneficiarias de la extinta pensionada ************, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Finalmente, remita a este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas de las constancias necesarias que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la invalidez de la omisión de proveer respecto a la solicitud de póliza por defunción, pago proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro que la parte actora presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ante el Director General del Fondo de Pensiones, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del





Estado de Nayarit, para que actúen en términos del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Nombre de la finada